



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: Acta N° 617 - 3.18 - EX-2023-147844190-APN-USA#INTA

VISTO el expediente EX-2023-147844190-APN-USA#INTA y sus antecedentes asociados EX-2023-107859695-APN-DNAOYAJ#INTA, EX-2023-72796474-APN-DNAOYAJ#INTA y EX-2021-114603101-APN-DNHFYSF#MS, las Leyes Nros. 19.549, 20.305, 24.156, 25.164, 25.188, 25.326 y 25.641, la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 11.044, el Decreto-Ley N° 21.680/56 y sus modificatorios, los Decretos Nros. 287/86, 41/99, 1.421/02, 1.344/07, 456/22 y 627/25 y sus modificatorios, el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) y sus modificatorios, las Resoluciones del Consejo Directivo Nros. 513/19, 477/20, 1.166/20, 399/23, 1.081/23 y 1.082/23, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 477 del 29 de mayo de 2020, el Consejo Directivo aprobó el proyecto de Acuerdo de Subvención N° 862568 para implementar el Proyecto “Sustainable Plant Protection Transition: A Global Health Approach” (SPRINT), “Transición Sostenible de Protección de las Plantas: Un Enfoque Global de la Salud”, conforme a lo tramitado por GySDoc N° 223422.

Que el Proyecto, financiado por el Programa de Investigación e Innovación Horizonte 2020 de la UNIÓN EUROPEA, tenía por objeto desarrollar una herramienta de evaluación integrada de los riesgos de los productos fitosanitarios para los ecosistemas, las plantas, los animales y las personas.

Que el compromiso institucional del INTA con el abordaje integral del uso de productos fitosanitarios se exteriorizó en la Resolución N° 1.166 del 11 de diciembre de 2020, que creó la “Mesa de análisis y propuestas para el abordaje integral del uso de fitosanitarios”, y en el documento “Los productos fitosanitarios en los sistemas productivos de la Argentina. Una mirada desde el INTA”, que reseña las investigaciones del organismo y su participación en proyectos de monitoreo -incluida la del proyecto SPRINT- que debían desarrollarse conforme a las competencias, condiciones y mecanismos institucionales aprobados.

Que la ejecución del proyecto SPRINT, prevista por SESENTA (60) meses desde septiembre de 2020 bajo la coordinación general de la Universidad de Wageningen, PAÍSES BAJOS, comprendió la participación del INTA como responsable del sitio argentino CSS-11 Buenos Aires en los paquetes WP1, WP2, WP6 y WP7, con sede operativa en la EEA Balcarce.

Que la documentación contractual identificó como personal clave del INTA a los agentes APARICIO, ZAMORA, GIACCIO, DE GERÓNIMO, BARBERA, PALMIERI, ARANGUREN, ERREGUERENA, LÓPEZ SABANDO y NIGRO, según el Anexo 1 y la propuesta traducida del orden 37.

Que la agente Virginia Carolina APARICIO fue investida como investigadora principal y coordinadora del sitio argentino.

Que el 15 de junio de 2023, por la NO-2023-69067079-APN-DN#INTA, el entonces Director Nacional suspendió la presentación de datos convocada para el 21 de junio ante la advertencia de que los estudios con personas podían exceder las incumbencias institucionales.

Que por la Resolución N° 399 del 5 de julio de 2023, el Consejo Directivo pospuso las actividades, ordenó su análisis institucional integral y requirió a la investigadora responsable y coordinadora del sitio argentino, y a las áreas intervinientes, los informes, instrumentos traducidos y antecedentes de ejecución y comunicación con el consorcio.

Que en el expediente EX-2023-72796474-APN-DNAOYAJ#INTA fueron reunidas las diligencias derivadas de lo dispuesto en la resolución antes mencionada.

Que la suspensión de la actividad dispuesta por la NO-2023-69067079-APN-DN#INTA y la postergación establecida por la Resolución N° 399/23 constituyeron diligencias preventivas con el objeto de verificar las incumbencias y condiciones de ejecución de las actividades con personas que el proyecto involucraba y la preservación de los resguardos institucionales mientras se reunían sus antecedentes.

Que la documentación remitida frente a los requerimientos cursados entre junio y diciembre de 2023 fue parcial y no permitió al INTA reconstruir integralmente la metodología aplicada, la composición de la población participante, las condiciones de tratamiento de muestras y datos y los resultados obtenidos.

Que mediante la nota NO-2023-139145027-APN-DN#INTA del 22 de noviembre de 2023, el actual Director Nacional informó deficiencias de documentación y seguimiento, modificaciones del circuito analítico y de la evaluación ética, envío de muestras humanas al exterior y habilitación de acceso a datos identificables a una persona incorporada a la ejecución del proyecto sin autorización del organismo.

Que, sobre esa base, el funcionario propició ante el Consejo Directivo la finalización de la participación del INTA en el Acuerdo de Subvención N° 862568-SPRINT, por considerar que parte de sus actividades había sido ejecutada en exceso de las atribuciones técnicas del organismo y fuera del marco autorizado.

Que por la nota NO-2023-139145376-APN-DN#INTA de la misma fecha (orden 40), el actual Director Nacional detalló la insuficiente registración y rendición de información, particularmente entre agosto de 2021 y febrero de 2023; el reemplazo de análisis locales por laboratorios extranjeros sin las aprobaciones correspondientes; el cambio del ámbito de evaluación ética; la habilitación no autorizada de José Luis COSTA para inspeccionar datos identificables y las inconsistencias de la negativa a suministrar información ante el requerimiento judicial con la entrega individual de resultados previamente informada por la coordinación.

Que en la conclusión de su informe el Director Nacional consideró los antecedentes recabados como hipótesis de irregularidades administrativas que debían investigarse en la gestión del proyecto.

Que, conforme a lo tratado en la reunión del 23 de noviembre de 2023 (Acta N° 583, punto 4.06), el Consejo Directivo dictó la Resolución N° 1.081 del 7 de diciembre de 2023, disponiendo la finalización de la participación del INTA mediante la aplicación de la cláusula 50 del acuerdo y su comunicación a la contraparte

en función de la cláusula 52 por parte de la Dirección Nacional.

Que el motivo de la resolución radicó en las actividades ejecutadas en exceso de las atribuciones técnicas y fuera del marco autorizado, por lo cual se instruyó a la Dirección Nacional en el sentido antes expuesto y a la Coordinadora del Proyecto para la realización de los informes respectivos en función de lo exigido por la cláusula 50.1.2 del acuerdo.

Que el artículo 3° de la resolución citada requirió a la investigadora principal y coordinadora del sitio argentino, Dra. APARICIO, elaborar los informes -periódico y final- previstos en la cláusula 50.1.2 y elevarlos por intermedio de la Dirección Nacional con antelación al vencimiento del plazo de SESENTA (60) días.

Que no obra constancia de la elevación formal de esos informes por parte de la coordinadora mediante el circuito requerido, sin que las reuniones, comunicaciones y actividades en las plataformas del consorcio invocadas por la agente acrediten el cumplimiento de la presentación dispuesta por el Consejo Directivo a través de la Dirección Nacional.

Que en el entregable D2.4 del Proyecto SPRINT, "Inventory on EPAH health status in CSS", versión 1, publicado el 28 de febrero de 2023 en el sitio oficial del proyecto, se estimó la ingesta diaria de glifosato y de su metabolito AMPA a partir de las concentraciones urinarias y de los supuestos metodológicos individualizados por sus autores, informándose que ninguna de las ingestas calculadas superó la ingesta diaria admisible de referencia en los grupos estudiados.

Que, en sus consideraciones finales, el documento expresó que los registros se situaban aproximadamente mil veces por debajo de esas referencias para el conjunto de participantes, por lo que, a partir de esa comparación, los autores consideraron que los niveles de exposición a glifosato estimados no deberían representar un riesgo potencial para la salud según ese criterio (apartados 2.5.1.2, 5.2.2 y 7.2, páginas 27, 47 y 146).

Que el sitio argentino CSS-11 integra el conjunto de once sitios considerado por el informe, por lo que la afirmación general comprende al conjunto al que pertenece la muestra argentina.

Que los autores consideraron la alimentación como una fuente probable de la exposición a glifosato y AMPA, atendiendo a las asociaciones observadas y a la diferencia entre la exposición reciente reflejada por las muestras y las actividades declaradas para los doce meses anteriores, sin demostrar que se tratara de una fuente exclusiva, aclarando que los datos de salud disponibles no eran adecuados para un análisis epidemiológico del riesgo sanitario y que las asociaciones examinadas no acreditaban causalidad sobre desenlaces de salud (páginas 49, 53 y 144 a 146).

Que, conforme al punto 4.05 del Acta N° 583, fue dictada la Resolución N° 1.082 del 7 de diciembre de 2023 por la que se ordenó investigar las irregularidades administrativas en las que, por acción u omisión, hubieran incurrido funcionarios y/o agentes del organismo sujetos a la Ley N° 25.164 en el marco del proyecto SPRINT, correspondiente al Acuerdo de Subvención N° 862568, con el objeto de deslindar responsabilidades disciplinarias y establecer las sanciones correspondientes.

Que el sumario se sustanció mediante el expediente reservado EX-2023-147844190-APN-USA#INTA (registro interno N° 2089/2023) en el marco del procedimiento especial establecido por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 456/22 (en adelante "RIA").

Que fueron designadas instructora sumariante y secretaria de actuaciones y se comunicó la apertura a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (órdenes 5 y 6), que informó su decisión de no intervenir

como parte acusadora y de realizar el seguimiento de las actuaciones, solicitando el informe del artículo 108 del RIA (respuesta del 27 de febrero de 2024 incorporada en el orden 22, PV-2024-22026524-APN-USA#INTA).

Que constan agregadas las diligencias de la etapa investigativa conformadas -entre otras constancias- por los antecedentes, instrumentos contractuales, protocolos, registros financieros, legajos, informes y declaraciones de agentes, autoridades y testigos (órdenes 3 a 6 y 12 a 181).

Que fueron vinculados el agente Horacio BERGER en calidad de imputado y los agentes Ramona PALMIERI, Hugo NIGRO, Martín ZAMORA, Cecilia ARANGUREN, Fabiana Verónica GARCÍA, Claudia María ISCHIA, Constanza Marcela VILLAGRA, Juan ERREGUERENA, Martín IRURUETA, Juan Sebastián LLORENS, Facundo José QUIROZ, Eduardo DE GERÓNIMO y Virginia Carolina APARICIO en calidad de sumariados.

Que las declaraciones fueron recibidas en los términos de los artículos 61 y 62 del RIA, según el carácter de la citación, con conocimiento de los hechos y pruebas de la imputación y comunicación de los derechos a designar asistencia letrada y mantener una entrevista previa reservada.

Que las declaraciones, ampliaciones y presentaciones permitieron delimitar las intervenciones en el aval inicial, conducción y control del Proyecto, gestión sanitaria, tratamiento de muestras y datos, como así también las tareas de campo, comunicación y encuestas.

Que tanto el agente imputado como la totalidad de los sumariados comparecieron a las citaciones a prestar declaración en los términos de los artículos 61 y 62 RIA.

Que los agentes DE GERÓNIMO, ERREGUERENA y ARANGUREN fueron recibidos en declaración ampliatoria (órdenes 134 a 136 respectivamente), al igual que la agente APARICIO que la solicitó a los efectos de formular una presentación escrita (orden 156), luego de haber ejercido la legítima abstención en la citación previa (orden 138).

Que asimismo con posterioridad a sus declaraciones, los agentes NIGRO (orden 117), PALMIERI (orden 125), DE GERÓNIMO (órdenes 146 y 170), ARANGUREN (orden 162), GARCÍA (órdenes 174 y 175) y QUIROZ (órdenes 177/179) formularon presentaciones escritas que fueron incorporadas por la instrucción.

Que en el informe preliminar IF-2025-52033448-APN-USA#INTA (orden 184), emitido conforme al artículo 108 del RIA, la instrucción propició eximir de responsabilidad a nueve (9) agentes y formuló reproches respecto de IRURUETA, LLORENS, QUIROZ y DE GERÓNIMO, con propuestas de suspensión de SIETE (7), DIEZ (10), QUINCE (15) y VEINTICINCO (25) días, respectivamente, y APARICIO con la propuesta de sanción de EXONERACIÓN.

Que, concedida la vista del artículo 110 del RIA, los sumariados IRURUETA, LLORENS, QUIROZ, DE GERÓNIMO y APARICIO presentaron descargos y ofrecieron prueba (órdenes 194 a 210).

Que fue sustanciada la incidencia sobre la providencia de prueba con relación al ofrecimiento de la agente APARICIO y desestimada la impugnación por la titular de la Unidad de Sumarios Administrativos, con intervención previa del servicio jurídico (órdenes 226 a 246).

Que en el informe final IF-2025-111103294-APN-USA#INTA (orden 248), emitido conforme al artículo 115 del RIA, la instrucción valoró los descargos y la prueba producida, mantuvo las exenciones del informe preliminar e incluyó a IRURUETA y LLORENS entre los agentes eximidos.

Que con relación al sumariado QUIROZ el informe final propició una exención parcial respecto de su intervención en la etapa de aprobación del proyecto y, consecuentemente, redujo la propuesta de sanción a DIEZ (10) días de suspensión.

Que respecto de los sumariados DE GERÓNIMO y APARICIO mantuvo la atribución de responsabilidad y sanción propiciadas en el informe preliminar.

Que los sumariados DE GERÓNIMO y QUIROZ presentaron alegatos contra el informe final, opusieron la prescripción y cuestionaron la responsabilidad y las sanciones propuestas.

Que la agente APARICIO en su alegato mantuvo sus objeciones a los cargos, la prueba y las causales de exoneración e interpuso un planteo de nulidad, indefensión y trato discriminatorio (órdenes 250 a 252).

Que la titular de la Unidad de Sumarios Administrativos intervino en los términos del artículo 118 del RIA, sin objeciones a las conclusiones de la instrucción (IF-2025-120255106-APN-USA#INTA, orden 255).

Que corresponde tratar, en primer término, el planteo de nulidad por afectación del derecho de defensa deducido por la agente APARICIO.

Que tal como surge de las actuaciones la agente conoció los hechos atribuidos, contó con asistencia letrada y ejerció su defensa mediante presentaciones escritas, con vista de las actuaciones y prórrogas concedidas para formular descargo y ofrecer prueba.

Que también formuló presentaciones en su defensa contra las decisiones probatorias y alegó sobre el informe final, según las constancias de los órdenes 138, 156, 206, 210 y 226 a 252.

Que la providencia PV-2025-85967839-APN-USA#INTA del 6 de agosto de 2025 (orden 226) incorporó la documental ofrecida por la sumariada APARICIO con reserva de valoración de los documentos en idioma extranjero sin traducción pública, conforme a los artículos 6° de la Ley N° 20.305 y 28 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, en tanto la sumariada no formuló ofrecimiento complementario, como la designación de traductor público o la identificación de traducción oficial en poder de tercero o institución.

Que, en tales circunstancias, lo actuado por la instrucción no constituyó una denegatoria de prueba ya que fue dispuesto su agregado a las actuaciones, con la reserva sobre su valoración.

Que, no obstante, en la misma providencia la instrucción fundó la desestimación de las restantes medidas ofrecidas.

Que la desestimación del ofrecimiento de la prueba testimonial se fundó en la falta de datos de individualización de los testigos y de referencia a los hechos sobre los que se pretendía obtener testimonio, mientras que con relación a los careos con testigos o sumariados no fueron identificados los pasajes discordantes sobre hechos sustanciales.

Que la prueba informativa dirigida a la Vicepresidencia fue desestimada por la indeterminación de su objeto, referido a la actuación de una exfuncionaria y no a información de la dependencia.

Que la informativa dirigida a la Coordinadora General del Proyecto SPRINT, Violette GEISSEN, fue rechazada por no precisar los puntos sobre los que debía versar el requerimiento.

Que el pedido de informe al Programa Temático Interdisciplinario en Bioética fue considerado inoficioso por

encontrarse documentada su intervención en el orden 36.

Que esas razones permitieron examinar la pertinencia de las medidas conforme al artículo 111 del RIA y fundaron su denegatoria en los términos del artículo 113 del mismo ordenamiento, siendo debidamente notificada la sumariada en el orden 227.

Que la impugnación del orden 230 careció de firma de la agente y de su letrado, por lo que fue tenida por inexistente mediante la providencia del orden 231.

Que contra esa decisión APARICIO interpuso reconsideración y recurso jerárquico subsidiario e intentó ratificar la presentación anterior (orden 233).

Que, previa intervención del servicio jurídico (orden 241), la titular de la Unidad de Sumarios Administrativos declaró inadmisibles esas vías por su inaplicabilidad al procedimiento sumarial especial y la inexistencia derivada de la falta de firma en la impugnación probatoria tanto de la sumariada como de su letrado asistente (IF-2025-105208761-APN-USA#INTA, orden 244).

Que la misma autoridad, en ejercicio de la supervisión del artículo 127 del RIA y en función del resguardo del derecho de defensa de la sumariada -sin perjuicio de la inexistencia de la impugnación por la falta de firma- examinó los fundamentos de la denegatoria de prueba de la instrucción, concluyendo en que eran claros, concretos y fundados, sin afectación a la inviolabilidad de la defensa, disponiendo la notificación a la sumariada (orden 246).

Que la valoración de las medidas ofrecidas y las oportunidades de defensa documentadas determinan la desestimación de la nulidad integral e indefensión alegadas por resultar manifiestamente infundadas e improcedentes.

Que el agente LLORENS intervino como Coordinador Nacional de Vinculación Tecnológica y Relaciones Institucionales en la gestión del aval inicial del Acuerdo.

Que las declaraciones de los órdenes 118 y 119 y el informe final dan cuenta de deficiencias de documentación, traducción y análisis técnico en esa etapa, sin demostrar que hubieran determinado las irregularidades constatadas durante la ejecución del proyecto.

Que el agente IRURUETA, entonces Director Nacional Asistente de Investigación, Desarrollo y Planificación, intervino en la evaluación y elevación del aval con un examen insuficiente de los instrumentos y de su alcance técnico.

Que el informe final no acreditó una incidencia de esas deficiencias en las infracciones de ejecución investigadas ni una infracción autónoma comprendida en este sumario que permitiera sancionarlo.

Que igual conclusión corresponde respecto de la intervención del agente QUIROZ en el aval inicial en el trámite de aprobación del proyecto, comprendida en el primer hecho que le fuera imputado, en tanto las deficiencias de esa etapa no se vincularon causalmente con los desvíos posteriores.

Que, por tales razones, procede la exención de responsabilidad de los agentes LLORENS e IRURUETA por los hechos que determinaron su vinculación al sumario y la exención parcial respecto del agente QUIROZ por el primer hecho que se le imputara, en todos los casos por aplicación del artículo 122, inciso a), del RIA.

Que la atribución de los hechos de ejecución requiere considerar la organización efectiva del sitio argentino,

en tanto el proyecto articulaba convocatoria de participantes y actores territoriales, encuestas, muestreo humano y ambiental, análisis, gestión de datos y recursos y comunicación de resultados, actividades que exigían tareas especializadas y una coordinación que integrara sus antecedentes y respondiera ante el consorcio y las autoridades del INTA.

Que la agente APARICIO, como investigadora principal y coordinadora local, concentró esa integración, la interlocución internacional y la distribución de tareas, tal como lo han demostrado el informe del orden 32, sus presentaciones y las declaraciones de los integrantes del equipo de investigación, permitiendo deslindar claramente las colaboraciones específicas de las decisiones sobre organización, colaboradores, muestras, información y ejecución de recursos.

Que el sumariado DE GERÓNIMO atribuyó a la agente APARICIO la organización del trabajo, la interlocución internacional y la definición y rendición de los fondos; describió las consultas científicas al equipo como no vinculantes y señaló que las autorizaciones administrativas no eran objeto de esa consulta (orden 95, preguntas sexta, séptima, decimocuarta y decimosexta, páginas 5 y 6).

Que en su ampliación de declaración el sumariado sostuvo que la agente APARICIO y COSTA elegían los sitios y que los colaboradores recibían la indicación de dónde muestrear (orden 134, preguntas sexta y séptima, páginas 4 y 5).

Que la declaración antes mencionada concuerda con los dichos de la agente ARANGUREN que describió su tarea sobre una base de encuestas elaboradas por otros, tareas de consistencia sobre datos codificados y decisiones transmitidas personalmente por APARICIO.

Que la misma declarante afirmó que la organización se concentraba en ella y que las observaciones sobre las categorías y preguntas no encontraban un ámbito de discusión grupal (órdenes 98, pregunta quinta a octava, y 136, pregunta sexta a novena, decimocuarta y decimosexta).

Que en el mismo sentido el agente ERREGUERENA explicó que la división del trabajo respondía a las especialidades, que reportaban a APARICIO y que sólo ella conocía la organización completa, siendo el declarante quien recibía instrucciones para las tareas ambientales y códigos predefinidos, sin acceso a resultados que permitieran identificar personas (órdenes 99, pregunta undécima a decimosexta, y 135, pregunta quinta a undécima).

Que a su turno la agente GARCÍA caracterizó la comunicación como radial, mediante correos en los que la coordinadora APARICIO impartía indicaciones individuales -de los cuales aportó los intercambios correspondientes-, mientras que las agentes VILLAGRA e ISCHIA también identificaron a la coordinadora como fuente de las instrucciones de sus tareas territoriales y de comunicación (órdenes 157 a 159, 174 y 175).

Que la concordancia entre las declaraciones acredita una concentración funcional de la conducción en cabeza de la agente APARICIO y un acceso desigual a la información integral respecto de los restantes integrantes del equipo.

Que la participación en reuniones, consultas o actividades del consorcio debe valorarse según el contenido conocido y las decisiones efectivamente asumidas por cada agente, sin que la sola pertenencia al equipo baste para atribuir responsabilidad indiscriminadamente a todos sus integrantes.

Que la agente PALMIERI fue incluida en la nómina sin participación efectiva y el agente NIGRO se desvinculó antes de las actividades, con conocimiento de la coordinadora APARICIO (órdenes 96 y 97), por lo que no ha

sido acreditado respecto de tales agentes acción u omisión culpable vinculada con los hechos investigados.

Que el agente ZAMORA actuó como nexo con productores y colaboró en jornadas, sin asumir la organización o las decisiones del proyecto, en tanto sus tareas estuvieron claramente delimitadas a dicho ámbito, no resultando atribuible una infracción propia en el circuito de muestras, información o ejecución de recursos (orden 100).

Que la agente ARANGUREN realizó controles de consistencia de una base codificada, sin facultades para modificar el diseño ni disponer el circuito analítico, formuló advertencias sobre la adecuación de las categorías y preguntas y sostuvo la necesidad de detener actividades posteriores hasta contar con respuesta institucional (órdenes 98 y 136).

Que dicha actuación resulta compatible con sus deberes de diligencia e información y no sustenta el reproche comunicado.

Que la colaboración territorial de la agente GARCÍA fue acotada y disminuyó al asumir nuevas responsabilidades funcionales en la institución en noviembre de 2021.

Que dicha agente pidió precisar las funciones e informó a su línea jerárquica, por lo cual, las comunicaciones individuales y sus tareas comprobadas no acreditan que hubiera decidido o debido autorizar los cambios sanitarios, analíticos, financieros o de acceso a datos (órdenes 158, 174 y 175).

Que la agente ISCHIA facilitó la convocatoria, preparó piezas de comunicación, acercó formularios entre los interesados y la coordinadora APARICIO -por su formación como comunicadora y las instrucciones recibidas-, reconoció los intercambios relativos a la suspensión de actividades y no intervino en decisiones sanitarias, bioéticas o de aplicación de recursos (orden 159).

Que la agente VILLAGRA facilitó contactos territoriales, entregó formularios y tabuló respuestas sobre una base codificada, sin acceso que permitiera asociar resultados analíticos e identidades.

Que al conocer la suspensión la agente se opuso a continuar actividades hasta el pronunciamiento institucional (orden 157), todo lo cual demuestra una actuación ajustada al marco funcional que su cargo le imponía.

Que el agente ERREGUERENA efectuó muestreos de suelo y agua y coordinó un taller de partes interesadas, sin disponer del circuito de muestras humanas ni recibir resultados finales identificables.

Que tales circunstancias y su participación en los intercambios sobre la suspensión permiten delimitar su participación o colaboración en la ejecución, sin que se encuentren elementos para sustentar una atribución de responsabilidad disciplinaria por acción u omisión contraria a sus deberes (órdenes 99, 135, 157 y 159).

Que el agente BERGER organizó la reunión del Consejo Regional durante un reemplazo en la etapa inicial ya que el aval del proyecto fue decidido por el director regional Esteban EZCURDIA; desde octubre de 2020, ejerció la dirección regional interina y en octubre de 2021 accedió al cargo con carácter permanente en el marco del concurso pertinente.

Que durante la ejecución del proyecto mantuvo reuniones de agenda con el director de la EEA Balcarce y trató aspectos de desempeño e integración del equipo, sin que la prueba producida dé cuenta de una intervención suya en los desvíos, ni la omisión de una medida concreta exigible ante irregularidades puestas en su conocimiento.

Que la delimitación de las tareas, información disponible y ausencia de una conducta culpable propia determinan la exención de responsabilidad de los agentes BERGER, PALMIERI, NIGRO, ZAMORA, ARANGUREN, GARCÍA, ISCHIA, VILLAGRA y ERREGUERENA por aplicación del artículo 122, inciso a), del RIA.

Que el agente QUIROZ, como director de la EEA Balcarce, suscribió el protocolo del 30 de marzo de 2021 sin verificar suficientemente su correspondencia con las condiciones aplicables al sitio argentino ni canalizar el examen institucional del circuito que respaldaba.

Que durante la ejecución conoció el envío de muestras al exterior, las dificultades operativas de la ejecución y la intervención de terceros, pero dejó pendientes el control y la elevación documentada de carácter imprescindible para la intervención y pronunciamiento de la autoridad competente (órdenes 141, 172, 177 y 178 y Resolución N° 513/19).

Que se acreditaron reuniones de seguimiento, pedidos de informes, consultas a autoridades regionales y nacionales y observaciones en la evaluación de desempeño de APARICIO, las cuales delimitan y atenúan el reproche, aunque no completaron la verificación y canalización institucional exigibles frente a las irregularidades conocidas y a los requerimientos de 2023.

Que la suscripción de documentación sin las verificaciones inherentes a su función directiva más la omisión en parte del control y canalización institucional vulneraron los deberes contemplados en el artículo 23 del anexo a la Ley N° 25.164, a saber eficiencia en la prestación del servicio contemplados (inciso a), observancia de las normas legales y reglamentarias (inciso b), responsabilidad por la gestión del área a cargo (inciso c), respeto y cumplimiento del orden jurídico dentro de su competencia (inciso d), comunicación a la superioridad de procedimientos irregulares o potencialmente perjudiciales (inciso h) y observancia de la vía jerárquica (inciso m).

Que asimismo se verifica un apartamiento de las exigencias éticas de prudencia, responsabilidad, legalidad, evaluación de los actos, ejercicio adecuado del cargo y comunicación de irregularidades de los artículos 9°, 13, 16, 17, 26 y 31 del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41/99, valoradas en relación con las funciones asignadas a los directores de Estaciones Experimentales Agropecuarias por la Resolución N° 513/19.

Que, a tenor del incumplimiento de deberes antes expuestos, se configura la causal de sanción disciplinaria de suspensión prevista en el artículo 31 inciso c) del anexo a la Ley N° 25.164.

Que, si bien la instrucción propició en el informe del artículo 115 del RIA una sanción de DIEZ (10) días de suspensión, luego de excluir el primer hecho atribuido a QUIROZ, esa recomendación no resulta vinculante para este Consejo Directivo (Dictámenes, 133:113; 152:262; 166:14; 169:444; 218:309 y 232:210), al que corresponde determinar la sanción jurídicamente procedente mediante la valoración de los hechos comprobados y de las circunstancias del agente (artículo 38 del anexo a la Ley N° 25.164 y su reglamentación; artículos 121 y 122, inciso b), del RIA; Dictámenes, 234:404).

Que revisten especial entidad la suscripción del protocolo sin las verificaciones propias de la función directiva y la persistencia de controles y elevaciones documentadas pendientes durante la ejecución, pese al conocimiento del envío de muestras al exterior, las dificultades operativas y los requerimientos institucionales de 2023, en tanto confieren a los incumplimientos subsistentes una gravedad propia, que no queda disminuida por la exención correspondiente al aval inicial y justifica una graduación superior a los DIEZ (10) días recomendados por la instrucción.

Que las reuniones de seguimiento, pedidos de informes, consultas a las autoridades y observaciones en la evaluación de desempeño de APARICIO, junto con la carga de proyectos, limitaciones organizativas y ausencia de antecedentes disciplinarios, han sido ponderados como atenuantes, por lo que su valoración conjunta con la jerarquía del agente y la entidad de los incumplimientos comprobados determina que resulte proporcionada la sanción de QUINCE (15) días de SUSPENSIÓN, conforme a los artículos 28, 30, inciso b), y 31, inciso c), del anexo a la Ley N° 25.164.

Que la responsabilidad del sumariado DE GERÓNIMO debe examinarse dentro del conjunto de los hechos que le fueron comunicados al recibirle declaración en la etapa investigativa y mantenidos en la sustanciación de la etapa contradictoria (cf. órdenes 95, 184 y 248).

Que APARICIO ejercía la coordinación general del sitio argentino del Proyecto SPRINT, circunstancia que delimita las facultades decisorias de los investigadores colaboradores, entre ellos DE GERÓNIMO, pero no los exime del cumplimiento de los deberes inherentes a su condición de agentes públicos respecto de las actividades que asumieron y de las irregularidades que conocieron en ejercicio de sus funciones.

Que el testigo VERONA, titular del laboratorio contratado, declaró que identificaba inicialmente los recipientes con el nombre de cada participante y que DE GERÓNIMO indicaba los códigos, efectuaba el segundo rotulado y llevaba el registro correspondiente, explicando la posibilidad de vincular ambas identificaciones (orden 155, preguntas cuarta y décima, páginas 3 y 4).

Que el sumariado DE GERÓNIMO reconoció haber asesorado y dirigido el procedimiento de codificación en su presentación del orden 170, aun cuando negó consultar los resultados analíticos finales.

Que las constancias referidas permiten tener por acreditada su intervención efectiva en el manejo de la correspondencia entre identidad del participante, muestra biológica y código asignado, esto es, en una fase del tratamiento de información personal sometida a reserva, con independencia de que hubiera tenido acceso a los resultados definitivos obtenidos por los laboratorios.

Que la codificación de las muestras, prevista en el protocolo de investigación, no configuraba por sí misma una infracción ni determinaba la disociación irreversible de los datos, pues subsistía un registro que permitía relacionar cada código con la identidad de su titular; de allí que la actividad personalmente asumida por DE GERÓNIMO lo sujetara a los deberes de seguridad y confidencialidad previstos en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 25.326, en relación con la noción de dato personal establecida en su artículo 2°.

Que el apartado 12 del documento «Información para el participante», de julio de 2021, expresamente incorporado a las actuaciones en el orden 36, identificaba a APARICIO, DE GERÓNIMO y COSTA como las personas del equipo de investigación a quienes se atribuía la posibilidad de inspeccionar, con fines de verificación, los datos de los participantes incluso sin código, sin perjuicio de los órganos de supervisión y auditoría también allí mencionados, y les imponía el deber de mantener la información en secreto (archivo embebido «Informacion_para_el_Participante_(julio_de_2021)», página 6).

Que esa identificación integraba la información suministrada a los voluntarios para la obtención de su consentimiento informado (cf. modelo de certificado, orden 36), no obstante, el asentimiento de los participantes respecto del acceso anunciado no podía sustituir la habilitación de los órganos competentes del INTA ni regularizar la inclusión de COSTA en tanto tercero ajeno al organismo y sin autorización aprobada por el Consejo Directivo para participar como colaborador, máxime cuando se trata de comprometer el resguardo de la información conformada por los datos personales de los participantes.

Que la asignación documental de aquella función a DE GERÓNIMO no constituye una mera mención nominal desvinculada de sus tareas, puesto que concuerda con la intervención material que le atribuyó VERONA y que él mismo reconoció en el procedimiento de identificación y codificación de las muestras, aunque no permita afirmar, por sí sola, que hubiera consultado todos los datos o resultados finales.

Que DE GERÓNIMO conocía la intervención de COSTA en las actividades del proyecto, pues atribuyó a APARICIO y a este último la elección de los lugares de muestreo, refirió la participación de ambos en una reunión relacionada con la obtención de muestras humanas e identificó a COSTA como investigador y participante voluntario (orden 134, respuestas a las preguntas cuarta, sexta y decimotercera, páginas 4 y 6).

Que la testigo ARANGUREN corroboró la actuación conjunta de APARICIO y COSTA en la organización local del trabajo y en relación con las observaciones metodológicas formuladas durante su ejecución (órdenes 98, pregunta cuarta a sexta, páginas 5 y 6, y 136, preguntas octava y novena, páginas 5 y 6).

Que, asimismo, el informe «CSS-11 – Taller de partes interesadas de SPRINT», embebido en el orden 32, consigna a DE GERÓNIMO como integrante del equipo organizador de los encuentros realizados los días 24 y 26 de mayo de 2022 en Balcarce y Tres Arroyos, respectivamente; incluye a COSTA entre los colaboradores del equipo local (página 3) y da cuenta de la intervención de DE GERÓNIMO junto con APARICIO y ZAMORA en la conferencia de prensa previa al encuentro de Tres Arroyos (página 14).

Que, frente a estos antecedentes, DE GERÓNIMO manifestó que únicamente APARICIO podía vincular las identidades con los resultados analíticos, conjeturó que COSTA carecía de usuario para acceder a ellos y alegó desconocer por completo el documento de información a los participantes al serle exhibido (orden 134, respuestas a las preguntas decimocuarta y decimoquinta, página 6; órdenes 146 y 170).

Que el desconocimiento del documento de información a los participantes alegado por DE GERÓNIMO queda desvirtuado frente a las constancias positivas de su intervención: la identificación que efectuó VERONA de las tareas de registro y codificación a su cargo, el reconocimiento del propio sumariado de haber asesorado y dirigido ese procedimiento, su inclusión expresa entre las personas previstas para inspeccionar información incluso sin código y su conocimiento de la actuación de COSTA junto con APARICIO en la organización local y en las actividades relacionadas con la obtención de muestras humanas (órdenes 36, 134, 155 y 170).

Que la correspondencia entre la función atribuida documentalmente a DE GERÓNIMO y su intervención material en el tratamiento de información identificable, apreciada juntamente con el conocimiento comprobado del papel de COSTA y las actuaciones conjuntas documentadas, conforma un conjunto de elementos precisos y concordantes que permiten la comprobación, conforme a la sana crítica, de que el sumariado conocía la posición atribuida a COSTA dentro del circuito de acceso a información confidencial.

Que la afirmación se sustenta en esa convergencia de elementos y en su vinculación con las tareas personalmente asumidas por el sumariado, frente a los cuales la alegación de completo desconocimiento de las condiciones de acceso carece del mínimo asidero y verosimilitud.

Que el conocimiento acreditado se refiere a la inclusión de COSTA entre las personas previstas para inspeccionar información personal dentro del circuito en el que intervenía el sumariado, por lo que el reproche comprende la omisión de advertir y comunicar esa situación institucionalmente irregular para que las autoridades competentes verificasen la habilitación del tercero y adoptasen los resguardos correspondientes, siendo irrelevante ante tal omisión la acreditación de una consecuencia o acto positivo posterior.

Que corresponde distinguir el acceso a resultados analíticos definitivos de la intervención en las etapas

previas de tratamiento de la información personal identificable, en tanto, la ausencia de prueba de una consulta informática concreta o de la recepción de aquellos resultados no elimina la omisión del sumariado ante los deberes de protección vinculados al manejo de los registros ni resuelve la irregularidad de la designación de las personas previstas para inspeccionarlos.

Que la convergencia entre la designación expresa de APARICIO, DE GERÓNIMO y COSTA en el documento entregado a los participantes, la intervención personal del sumariado en el registro de identidades y códigos, su conocimiento comprobado de la colaboración de COSTA y las actuaciones conjuntas documentadas permite tener por acreditado, conforme a las reglas de la sana crítica, que DE GERÓNIMO conocía la posición atribuida a COSTA dentro del circuito de acceso a información confidencial, sin que para ello sea necesario demostrar una entrega material de datos ni una divulgación efectivamente consumada.

Que esa situación revestía manifiesta irregularidad institucional, por cuanto COSTA no integraba el equipo formalmente autorizado por el Consejo Directivo, aunque fuera presentado ante los voluntarios como una de las personas facultadas para inspeccionar datos incluso sin codificar, en tanto la identificación de un tercero en un documento dirigido a obtener el consentimiento de los participantes no confería por sí sola competencia ni habilitación institucional para el tratamiento de información bajo responsabilidad del INTA.

Que, con conocimiento de aquella situación y encontrándose personalmente involucrado en una fase del tratamiento de los datos, DE GERÓNIMO omitió poner en conocimiento de la superioridad la incorporación irregular de COSTA al grupo de personas a quienes se reconocía acceso a información confidencial, a fin de que los órganos competentes verificasen su habilitación y, en su caso, adoptasen los resguardos o correcciones correspondientes.

Que tal omisión por parte del sumariado DE GERÓNIMO impidió activar oportunamente el control institucional y permitió que subsistiera el Sr. COSTA en la condición de persona nominalmente habilitada ante los participantes e inclusive ante la Coordinación General del proyecto.

Que el reproche individual no radica en haber decidido la incorporación de COSTA -determinación atribuible a la coordinación ejercida por APARICIO- ni en haberle suministrado personalmente resultados, sino en haber permitido mediante su inacción el desarrollo de una situación irregular conocida en el ámbito de sus funciones y haber omitido comunicarla a la Dirección de la EEA Balcarce, ejercida por QUIROZ, o a las instancias legalmente habilitadas si estimaba comprometida a su superioridad inmediata, dando plafón con ello a la consumación de una conducta comprendida en el núcleo fáctico del Hecho 4 comunicado en el orden 95, con afectación a los deberes preventivos de seguridad, reserva y comunicación funcional.

Que la valoración relativa al Hecho 1 debe circunscribirse a la información efectivamente conocida por DE GERÓNIMO, a las funciones que desempeñaba y a las circunstancias verificadas durante el período comprendido entre agosto de 2021 y febrero de 2023, sin trasladarle automáticamente la totalidad de las decisiones y responsabilidades propias de la coordinación general del proyecto.

Que DE GERÓNIMO intervino, además, en la instrumentación de la solicitud sanitaria destinada a posibilitar la remisión de muestras humanas al exterior, utilizando sus datos personales y quedando consignado en la actuación oficial como director técnico de un laboratorio cuya dirección no ejercía.

Que esa intervención surge del expediente EX-2021-114603101-APN-DNHFYSF#MS, de las declaraciones y presentaciones de los órdenes 134, 146 y 170 y del testimonio de VERONA agregado al orden 155.

Que el carácter de colaboración informática y la existencia de un error invocados en su defensa no alteran la

inexactitud objetiva de la calidad profesional asentada en el trámite ni su participación material en la presentación ante la autoridad sanitaria.

Que la actuación se encuentra comprendida en el Hecho 2.b.1 y fue examinada por la instrucción en el informe previsto en el artículo 108 del RIA (orden 184) y en el informe final del artículo 115 (orden 248).

Que DE GERÓNIMO conocía, a través de la tramitación sanitaria en la que intervino el 25 de noviembre de 2021, la sustitución del circuito de análisis de muestras previsto institucionalmente por su remisión al exterior.

Que su negativa previa a realizar extracciones humanas confirma que advertía las particularidades y exigencias del componente sanitario, por lo que le resultaba exigible, en el marco del conocimiento especial demostrado, comunicar a la superioridad la modificación de las condiciones de ejecución del proyecto y requerir la intervención de las autoridades competentes, sin que las instrucciones de APARICIO ni la colaboración prestada a VERONA lo relevaran de esos deberes.

Que, examinado el conjunto de las imputaciones originarias, las decisiones sobre la distribución de recursos, la sustitución del comité de ética, la organización sanitaria integral y la respuesta al requerimiento judicial no cuentan con prueba suficiente de una autoría decisoria propia del agente DE GERÓNIMO, lo que exige que la atribución de responsabilidad a su respecto deba determinarse exclusivamente por las actuaciones y omisiones acreditadas en los Hechos 1, 2.b.1 y 4, sin convertir la pertenencia al equipo de investigación en un supuesto de responsabilidad objetiva.

Que, desde la perspectiva de la imputación disciplinaria, los deberes funcionales especiales que nacen de la relación de empleo público pueden ser infringidos mediante conductas activas, omisivas o complejas.

Que, en el caso de DE GERÓNIMO, la intervención positiva en el trámite sanitario del 25 de noviembre de 2021 constituye una manifestación concreta de su conocimiento y participación en la modificación del circuito de análisis de muestras, cuya realización en el exterior se apartaba de las condiciones institucionalmente aprobadas y hacía exigible la comunicación a la superioridad prevista en el artículo 23, inciso h), del anexo a la Ley N° 25.164.

Que aquella actuación comisiva se inserta, de ese modo, en el incumplimiento del deber funcional de informar acerca del cambio de destino de las muestras, mientras que la responsabilidad relativa al Hecho 4 se configura por la omisión de advertir y someter al control de las autoridades la inclusión irregular de COSTA en el circuito de información personal.

Que ambas infracciones deben apreciarse según sus respectivos objetos y circunstancias con relación al sujeto de imputación, es decir, el sumariado DE GERÓNIMO.

Que las conductas descriptas comprometen los deberes de prestación diligente del servicio y observancia normativa, respeto del orden jurídico en el ámbito de competencia funcional, fidelidad y reserva respecto de los asuntos del servicio, comunicación a la superioridad de actos u omisiones capaces de ocasionar perjuicio al Estado y observancia de los cauces jerárquicos correspondientes, establecidos en el artículo 23, incisos a), b), d), f), h) y m) del anexo a la Ley N° 25.164, en relación con los artículos 2°, 9° y 10 de la Ley N° 25.326.

Que resultan asimismo comprometidos los principios de prudencia, responsabilidad, legalidad, evaluación de las circunstancias y consecuencias de los actos, veracidad, discreción y ejercicio adecuado del cargo previstos en los artículos 9°, 13, 16, 17, 18, 19 y 26 del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto N° 41/99, así como la obligación de comunicar a los superiores o a las autoridades correspondientes las irregularidades conocidas en el ejercicio de las funciones contemplada expresamente en su artículo 31.

Que, a los efectos de graduar la sanción conforme al artículo 28 del anexo a la Ley N° 25.164, corresponde ponderar la intervención material del agente en una presentación sanitaria que consignó una calidad profesional inexacta y facilitó el circuito de remisión de muestras al exterior, su conocimiento de esa modificación sin haberla comunicado a la superioridad, la responsabilidad que le incumbía por el tratamiento efectivo de información personal identificable y su omisión de advertir la inclusión institucionalmente irregular de COSTA entre las personas designadas para inspeccionarla.

Que a modo de atenuantes deben considerarse la ausencia de facultades de coordinación general o decisión final sobre el proyecto y la falta de antecedentes disciplinarios que surge del orden 17, página 2.

Que la gravedad conjunta de las infracciones personalmente comprobadas, apreciada sin equiparar su intervención a la responsabilidad directiva de supervisión que correspondía a QUIROZ ni a las decisiones de coordinación y aplicación de recursos atribuibles a APARICIO, torna proporcionada la imposición a DE GERÓNIMO de la sanción de VEINTICINCO (25) días de SUSPENSIÓN, de conformidad con los artículos 28, 30, inciso b), y 31, inciso c), del anexo a la Ley N° 25.164.

Que razones de orden expositivo determinan el tratamiento en este punto de los planteos de prescripción de la acción disciplinaria deducidos por los sumariados QUIROZ y DE GERÓNIMO sobre la base de la firma del protocolo del 30 de marzo de 2021 y del trámite sanitario del 25 de noviembre de 2021, respectivamente.

Que la prescripción disciplinaria está regida por el artículo 37 del anexo a la Ley N° 25.164, que en su redacción anterior a la Ley N° 27.742 y vigente al momento de la apertura sumarial, fijaba plazos de SEIS (6) meses para las faltas susceptibles de apercibimiento o suspensión, UN (1) año para las de cesantía y DOS (2) años para las de exoneración, computados desde la comisión.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, al examinar la razonabilidad de los plazos establecidos en el artículo 37 del anexo a la Ley N° 25.164, sostuvo que el plazo de DOS (2) años permitía preservar el ejercicio de la potestad disciplinaria y su finalidad de asegurar el correcto funcionamiento de la Administración Pública (Dictámenes, 243:620).

Que la consideración del plazo de DOS (2) años en estas actuaciones se sustenta en la doctrina administrativa sentada en el precedente referido y en el alcance inicial de la investigación sobre irregularidades en la ejecución del proyecto, aplicación de recursos públicos y tratamiento de información personal, cuya entidad y responsabilidades individuales debían esclarecerse, sin que implique la configuración de una causal de exoneración respecto de cada agente ni impida examinar subsidiariamente la oportunidad de la apertura conforme al plazo de UN (1) año resultante del doble encuadramiento del incumplimiento de deberes en los artículos 31 inciso c) y 32 inciso e) del anexo a la Ley N° 25.164 (Dictámenes, 272:134 y 282:556).

Que el reproche a QUIROZ comprende el deber de supervisión que continuó durante la ejecución, además de la firma del protocolo.

Que sus declaraciones y presentaciones acreditan el conocimiento de las dificultades y las medidas de seguimiento realizadas, mientras persistían la carencia de control eficiente y elevación documentada frente a la suspensión y los requerimientos de 2023.

Que dicha omisión, comprendida en el tercer hecho comunicado, subsistía al abrirse el sumario, por lo que el cómputo no se agota en la firma de 2021.

Que el sumariado DE GERÓNIMO sostiene que la acción disciplinaria se encuentra prescripta por haberse

agotado el reproche con el trámite sanitario del 25 de noviembre de 2021.

Que ese planteo no contempla la totalidad de las actuaciones y omisiones personales que le fueron imputadas, siendo pertinente distinguir la fecha de una actuación positiva de la persistencia de los incumplimientos funcionales que debían examinarse durante el período comprendido por la imputación.

Que la intervención en la solicitud sanitaria de noviembre de 2021 constituyó una actuación positiva inserta en la ejecución del circuito analítico modificado, que acredita el conocimiento del agente y permite examinar conjuntamente la omisión de informar a la superioridad esa irregularidad, exigida por el artículo 23 inciso h) del anexo a la Ley N° 25.164.

Que el deber de comunicar no se extinguió necesariamente con la gestión sanitaria, mientras subsistieran su exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

Que la participación posterior del agente en actividades del equipo documentadas en mayo de 2022 (orden 32), las actividades y resultados del proyecto correspondientes a 2023 (órdenes 32 y 34) y la finalización de la participación institucional del INTA recién mediante la Resolución N° 1.081/23 proporcionan el contexto temporal de esos deberes.

Que, aun ciñendo el incumplimiento informativo comprendido en el Hecho 1 al período agosto de 2021 a febrero de 2023 señalado en las actuaciones, entre la finalización de ese período y la apertura del sumario, dispuesta por la Resolución N° 1.082/23 del 7 de diciembre de 2023, no había transcurrido siquiera el plazo de UN (1) año correspondiente al mayor encuadramiento sancionatorio del incumplimiento de deberes, conforme al criterio de Dictámenes 272:134 y 282:556, por lo que el rechazo del planteo se sostiene también bajo ese plazo, subsidiariamente al de DOS (2) años considerado precedentemente.

Que la iniciación formal del procedimiento suspendió el curso de la prescripción en los términos del artículo 37, apartado I, de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1.421/02, por lo cual, corresponde desestimar el planteo de prescripción formulado por DE GERÓNIMO.

Que la intervención personal de APARICIO se concretó en la organización de la ejecución local, selección de colaboradores y profesionales, administración de la información y adopción de decisiones sobre el circuito de muestras.

Que las presentaciones de la sumariada, los documentos y testimonios de los órdenes 32, 35, 36, 98, 134, 136, 155 y 156 acreditan su actuación decisoria en esos aspectos.

Que la conducción efectiva anteriormente comprobada permite tener por comprobado que la agente APARICIO incurrió en incumplimientos propios de documentación e información de la ejecución, especialmente del período agosto de 2021 a febrero de 2023 y en las respuestas insuficientes a lo requerido en el marco de la Resolución N° 399/23, comunicada el 7 de julio de 2023 y reiterada por la NO-2023-82744508-APN-DN#INTA del 18 de julio.

Que los antecedentes que le fueron requeridos a la agente APARICIO como Coordinadora del Proyecto eran necesarios para controlar las actividades, sus responsables y los recursos comprometidos (órdenes 32, 40, 47 y 51).

Que las reuniones y plataformas del consorcio invocadas en su defensa acreditan intercambios de trabajo, pero que en modo alguno completan la documentación e información requerida por los órganos del INTA ni constituyen la elevación formal de los informes de cierre dispuesta por la Resolución N° 1.081/23.

Que, en tal sentido, las decisiones o pautas acordadas con la Coordinación General del proyecto en el ámbito internacional tampoco desplazaban las competencias institucionales sobre la participación y recursos del INTA.

Que el protocolo del 30 de marzo de 2021 contempló SETENTA Y DOS (72) participantes, con una distribución objetivo de VEINTICUATRO (24) productores, VEINTICUATRO (24) vecinos y VEINTICUATRO (24) consumidores.

Que los apartados 4.1 y 4.4 del citado protocolo vinculan esa composición con el estudio de la variabilidad de la exposición y la comparación de las poblaciones seleccionadas (orden 36, protocolo embebido, páginas 13 y 14), por lo que la coordinación del Proyecto en INTA debía documentar el reclutamiento, pertenencia a cada categoría y justificación técnica de las variaciones para permitir la evaluación de las condiciones de comparabilidad.

Que el informe de APARICIO del 20 de julio de 2023 refirió la invitación de SETENTA Y TRES (73) personas y la presentación "SPRINT_21_junio_2023" consignó VEINTE (20) productores, VEINTIOCHO (28) vecinos y VEINTICINCO (25) consumidores (orden 32, informe embebido, página 10, y orden 34, presentación embebida, página 7).

Que las diferencias alcanzaron tanto el total de participantes como la composición de los grupos, apartándose del protocolo de SETENTA Y DOS (72) personas distribuidas en tres grupos de VEINTICUATRO (24) que fue sometido -por decisión inconsulta de la Coordinadora del Proyecto- a la evaluación ética del PTIB y recibió aprobación el 27 de mayo de 2021 (orden 36, protocolo y constancia de evaluación embebidos).

Que dicha aprobación concierne al diseño presentado y no demuestra que el comité examinara la composición ejecutada o se pronunciara previamente sobre una modificación al respecto, siendo especialmente relevante la documentación de la justificación metodológica de las variaciones, su comunicación al INTA y la canalización de los cambios sustanciales ante las instancias competentes en el marco de cualquier proyecto de investigación.

Que, a su vez, el certificado CE-2021-114668438-APN-DNHFYSF#MS del 25 de noviembre de 2021 identifica SETENTA Y DOS (72) personas en el trámite de autorización para la remisión de muestras al exterior; el informe embebido en el orden 32 refiere SETENTA Y DOS (72) muestras de orina y la entrega de SETENTA Y TRES (73) informes individuales (páginas 15 y 12, respectivamente) y la información aportada en el orden 170 -en cumplimiento del compromiso asumido por el titular del laboratorio contratado en su declaración testimonial, testigo VERONA- contiene una factura por SETENTA Y DOS (72) unidades de servicio pero un listado membretado de SESENTA Y NUEVE (69) personas (páginas 5 a 10).

Que la Coordinadora de Proyecto no aportó una conciliación suficiente entre personas invitadas, efectivamente muestreadas, matrices obtenidas y destinatarios de resultados, dentro del deber de documentación e información imputado.

Que, por otra parte, el listado incorporado en el orden 170 incluye agentes e investigadores del INTA vinculados con el proyecto y al Sr. José Luis COSTA, sin identificar la categoría en que fue incluido cada participante -en función de los agrupamientos referenciados en el protocolo- ni el criterio utilizado para su selección.

Que no se aportó una reconstrucción que permitiera vincular, mediante códigos y por vía reservada, dicho listado con la totalidad de las personas efectivamente muestreadas, las matrices obtenidas y los informes

entregados, lo cual resultaba necesario para verificar la composición de la población estudiada y las diferencias entre los registros.

Que el apartado 4.1 del protocolo preveía seleccionar agricultores y no agricultores en áreas rurales de los sistemas productivos estudiados y consumidores de la misma región residentes en pueblos cercanos.

Que el mapa presentado por la agente APARICIO, considerado junto con la falta de identificación documentada de las categorías y de los criterios de selección, no permitió verificar la correspondencia territorial y la aplicación uniforme de esas pautas (orden 36, protocolo embebido, página 13, y orden 34, presentación “SPRINT_21_junio_2023”, página 7).

Que las advertencias de la agente ARANGUREN sobre las categorías de participantes y la adecuación de las preguntas al contexto local requerían un tratamiento documentado por la Coordinación del Proyecto, sin que las declaraciones de los órdenes 98 y 136 y las respuestas de APARICIO acrediten su evaluación y debida formalización.

Que tales observaciones y los faltantes de registro impidieron e impiden actualmente reconstruir institucionalmente la metodología efectivamente aplicada.

Que el Plan de Seguimiento D2.1 de marzo de 2021, incorporado con traducción pública en el orden 35, preveía para el sitio argentino análisis locales de distintas matrices, incluidas las humanas, siendo reconocido por la agente APARICIO en la nota del 14 de agosto de 2023 que la centralización en laboratorios extranjeros fue decidida con la coordinación internacional, sin acreditar la intervención de los órganos del consorcio y del INTA competentes para autorizar esos cambios.

Que el certificado sanitario y los registros del orden 32 acreditan la ejecución del circuito modificado, cuando la Resolución N° 477/20 no confirió a la coordinadora facultades para alterar por sí las condiciones de participación del INTA.

Que las razones científicas y operativas invocadas para la modificación de las condiciones o intervenciones aprobadas debían someterse al procedimiento de evaluación y autorización institucional correspondiente, en tanto las instancias de coordinación local y general no estaban habilitadas al efecto.

Que la evaluación del Comité de Ética de la Investigación del Programa Temático Interdisciplinario en Bioética (PTIB) de la Universidad Nacional de Mar del Plata, aprobada el 27 de mayo de 2021, y la notificación provincial del 22 de julio de 2021 se encuentran documentadas (orden 36).

Que la intervención del IMBICE estaba contemplada en el apartado 5.1, Tabla 5.1, del Anexo 1, parte A, del Acuerdo de Subvención, sin que su sustitución por el PTIB fuera sometida a la decisión de los órganos competentes del INTA ni se acreditara su aprobación formal por la Asamblea General del Consorcio (orden 248, apartado III.e, páginas 36 y 37).

Que al conocer la imputación la sumariada APARICIO sostuvo en su descargo que el IMBICE requería entre NOVENTA (90) y CIENTO OCHENTA (180) días para evaluar el protocolo, plazo que consideró incompatible con el cronograma de muestreo, afirmando haber consultado por una cita para su evaluación (orden 210, páginas 28 y 29 del PDF).

Que esa referencia quedó en el plano de alegación ya que la sumariada no acompañó una respuesta del IMBICE que precisara el tiempo que demandaría su intervención, ni acreditó siquiera la realización de la consulta invocada; por el contrario, la Secretaría del IMBICE respondió negativamente a la consulta de la

instrucción sobre si ese instituto había sido requerido para evaluar el Proyecto SPRINT por parte del INTA (orden 30).

Que la falta de acreditación de ese impedimento refuerza la irregularidad del reemplazo en la que incurrió la Coordinadora del Proyecto, por actuar sin autorización institucional y porque la invocación de la celeridad, apoyo del equipo internacional de ética, conocimiento atribuido a QUIROZ y ausencia de objeciones de la coordinación general, sólo podían constituir razones para solicitar la debida intervención a los efectos de la aprobación de la modificación mas no su implementación por la sola decisión de la coordinadora.

Que la evaluación efectivamente emitida por el PTIB no suplía el trámite de autorización correspondiente ni regularizaba por sí la sustitución del órgano previsto en los instrumentos aprobados.

Que las extracciones a cargo de Julián VERONA, su contratación y el permiso sanitario de traslado están plenamente comprobados (órdenes 32, 155 y 170).

Que la coordinación debía integrar esas actuaciones en un dispositivo institucional que acreditara las responsabilidades sanitarias, el tratamiento de muestras y datos y la atención de los participantes, conforme a los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley bonaerense N° 11.044, vigente durante el muestreo, sin que la documentación aportada permita verificar el cumplimiento de esos recaudos.

Que la agente APARICIO incorporó a José Luis COSTA desde el inicio de la ejecución como investigador retirado y le confirió una intervención operativa junto a ella, de la que dan cuenta las declaraciones de los sumariados DE GERÓNIMO (orden 134, pregunta sexta) y ARANGUREN describió su vinculación con ambos y la actuación conjunta ante sus observaciones metodológicas (orden 98, pregunta cuarta a sexta, y orden 136, preguntas octava y novena).

Que a tenor de tales constancias surge que COSTA actuó de hecho en la determinación de los criterios y pautas de coordinación en conjunto con la investigadora principal en los aspectos de la organización y ejecución local, mediante decisiones que excedían una consulta técnica ocasional.

Que COSTA integraba el grupo familiar de APARICIO en calidad de conviviente tal como lo prueban las declaraciones juradas de la agente en su Legajo N° 17.205 (orden 17), que consignan domicilio común y unión de hecho desde el 1° de septiembre de 2005, ratificada luego en actuación del 28 de diciembre de 2011 (legajo, folios 67/68, 77/78 y 91/92).

Que en sus respectivas declaraciones, ARANGUREN y ERREGUERENA, corroboraron la notoriedad del vínculo de pareja entre APARICIO y COSTA durante el proyecto (orden 136, pregunta decimoctava y orden 135, pregunta decimosegunda).

Que COSTA fue, además, participante voluntario de la investigación tal como lo señaló el sumariado DE GERÓNIMO en su declaración (orden 134, pregunta decimotercera) y lo acredita el listado del Laboratorio VERONA que registra su atención el 5 de noviembre de 2021 bajo la cuenta SPRINT-INTA (orden 170, página 8).

Que, en tal sentido, en cabeza del Sr. COSTA concurrieron las condiciones de colaborador con funciones de corresponsable de hecho, conviviente de la coordinadora y persona sometida al muestreo.

Que la “Información para el participante” de julio de 2021 incluyó a COSTA, junto con APARICIO y DE GERÓNIMO, entre las personas habilitadas para inspeccionar datos incluso sin código, a fin de verificar la corrección y fiabilidad de la investigación (orden 36, archivo embebido, página 6).

Que esa previsión anterior al muestreo, generada desde la coordinación, le atribuía a COSTA una facultad de inspección sobre la investigación en la que él mismo participaba y que conducía su conviviente, con acceso potencial a información identificable de los demás voluntarios.

Que COSTA se encontraba retirado del INTA y carecía de vínculo institucional vigente (órdenes 17 y 21) sin contar con un acto de autoridad competente que aprobara su incorporación al equipo, definiera sus tareas y responsabilidades o estableciera las condiciones de acceso, confidencialidad y supervisión.

Que la sumariada APARICIO reconoció la inclusión e invocó su experiencia, dominio del inglés, carácter honorario y presencia en el sitio web y en reuniones del proyecto (órdenes 156 y 210), invocando reiteradamente la conformidad de la contraparte internacional.

Que el marco internacional imponía la responsabilidad al INTA sobre la intervención de terceros -como el caso de COSTA-, en función de las cláusulas 4.1 y 4.3 del Acuerdo del Consorcio que exigen comunicar los hechos relevantes conforme a su estructura de gobierno y hacen responsable a la parte que incorpora un tercero por su actuación y por el cumplimiento de ambos acuerdos.

Que, asimismo, la cláusula 41.1 del Acuerdo de Subvención mantiene la responsabilidad plena de cada beneficiario por la ejecución y el cumplimiento de sus obligaciones (orden 48, embebido).

Que, por el alcance de las funciones de decisión e inspección atribuidas a COSTA por parte de la sumariada, su incorporación incidía en la organización y en los mecanismos de verificación de la ejecución local y debía formalizarse mediante el procedimiento de modificación correspondiente.

Que la cláusula 6.3.1.2 del Acuerdo del Consorcio identifica a la Asamblea General como órgano máximo de decisión sobre cambios en la ejecución, gestión y administración y sobre modificaciones del plan y sus instrumentos y la cláusula 6.2.5.1 exige que las decisiones de los órganos del Consorcio queden registradas en actas.

Que no se acreditó una decisión de la Asamblea General que aprobara ese esquema funcional ni las facultades de inspección conferidas a COSTA.

Que el conocimiento o la conformidad operativa de la Coordinadora General Violette GEISSEN resultaban insuficientes para formalizar esas decisiones, en tanto las cláusulas 6.4.1 y 6.4.2 delimitan las tareas de coordinación e intermediación; la cláusula 6.4.4 impide al coordinador y a las demás partes obligar jurídicamente a otra parte o al Consorcio salvo habilitación expresa y la cláusula 6.4.5 prohíbe ampliar la función coordinadora más allá de las atribuciones previstas en los acuerdos.

Que la presidencia de la Asamblea General prevista en la cláusula 6.3.1.1 tampoco convierte el conocimiento de su titular en una decisión del órgano colegiado.

Que, como corolario de lo antedicho, no se individualizó una habilitación que permitiera a GEISSEN sustituir esa decisión ni autorizar por el INTA la incorporación, los cometidos y el acceso atribuidos a COSTA, siendo pertinente destacar que tampoco surge acreditado que la Coordinadora General tuviera conocimiento de la vinculación familiar entre la coordinadora del caso argentino y el Sr. COSTA.

Que el registro de COSTA en la nómina de asistentes de la segunda reunión plenaria de octubre de 2021 acredita su presencia bajo el apartado INTA, pero no contiene una decisión de aprobación de tales funciones (orden 215, página 30 del PDF, página interna 6 del informe).

Que la cláusula 6.3.1.1 del Acuerdo del Consorcio permite la asistencia de participantes adicionales como observadores sin voto, por lo cual, la inclusión nominal, la presencia en reuniones y el acceso a una plataforma no acreditan la aprobación de la modificación funcional ni una representación autorizada del organismo.

Que el carácter ad honorem tampoco dispensaba de encuadrar documentalmente la colaboración ya que, aún bajo la figura de una contribución gratuita de tercero, la cláusula 12.1 del Acuerdo de Subvención exige identificar al tercero y su aporte en el Anexo 1, con la alternativa de autorización de la Agencia bajo las condiciones allí previstas (orden 48, embebido).

Que no se acreditó, respecto de COSTA, su identificación y la de su contribución en el Anexo 1 del Acuerdo de Subvención, ni una autorización de la Agencia en las condiciones previstas en la cláusula 12.1 de dicho instrumento.

Que la superposición de funciones de co-responsable de hecho, integrante del grupo familiar y voluntario comprometía la independencia de la intervención en la ejecución y en su verificación.

Que la cláusula 35.1 del Acuerdo de Subvención exige prevenir las situaciones susceptibles de afectar la imparcialidad por vínculos familiares o afectivos, notificarlas oficialmente y sin demora a la Agencia y adoptar medidas correctivas (orden 48, embebido).

Que la sumariada APARICIO debía poner esa situación en conocimiento de las autoridades competentes del INTA y canalizarla conforme al marco internacional, sin que obre una comunicación específica del vínculo convivencial y de su concurrencia con las funciones atribuidas a COSTA y su condición de voluntario, ni la notificación oficial del conflicto a la Agencia.

Que la declaración de convivencia en el legajo y su conocimiento informal por colegas no satisfacían esa comunicación ni permitían tener por cumplida la evaluación independiente exigible.

Que esa información era asimismo relevante para el Comité de Ética del Consorcio, al que la cláusula 6.11 del Acuerdo del Consorcio atribuye el seguimiento y asesoramiento sobre estudios con personas, protección de datos, conflictos de intereses e intervención de terceros.

Que al respecto no se acreditó el sometimiento de la situación de COSTA a ese ámbito ni una evaluación independiente de la superposición de funciones e intereses, por lo cual, la falta de exteriorización específica impidió el examen de una condición relevante para la imparcialidad de la ejecución tanto en el plano institucional como en el internacional.

Que la habilitación de acceso debía ajustarse también a las cláusulas 36.1 y 39.2 del Acuerdo de Subvención, en tanto la primera limita la comunicación de información confidencial a quienes necesiten conocerla y estén sujetos a una obligación de reserva, y la segunda exige cumplir la normativa de protección de datos y restringir el acceso del personal a lo estrictamente necesario para la ejecución, gestión y supervisión (orden 48, embebido).

Que la posición atribuida a COSTA no contó con una determinación institucional de necesidad, alcance, obligaciones de reserva y controles frente a sus intereses concurrentes, sin que la disponibilidad de una cuenta en la plataforma acreditara esos recaudos.

Que a la luz de las constancias obtenidas durante el curso del procedimiento ha sido acreditado que la sumariada APARICIO empleó sus prerrogativas de coordinación para conferir a su conviviente una posición

particular de participación, conducción fáctica e inspección de datos reservados, sin autorización del INTA, sin formalización por el órgano decisor del Consorcio ni exteriorización específica del conflicto que permitiera su evaluación independiente.

Que dicho favorecimiento configura la prohibición de utilizar facultades del cargo para fines ajenos a la función impuesta por el artículo 24, inciso e), del anexo a la Ley N° 25.164.

Que la conducta de la agente APARICIO incumplió, además, los deberes establecidos en el artículo 23 del anexo a la Ley N° 25.164 tales como el de fidelidad y reserva (inciso f) y de excusación ante situaciones de posible parcialidad (inciso k), así como las exigencias de probidad, prevalencia del interés público y utilización debida de información y facultades (artículo 2°, incisos b), c) y f), de la Ley N° 25.188) y los principios de discreción, independencia de criterio, ejercicio adecuado del cargo, uso responsable de información, prevención de conflictos y excusación (artículos 19, 23, 26, 30, 41 y 42 del Código de Ética).

Que tratándose además del desempeño de la función pública por parte de una agente de la Administración - como es el caso de la sumariada- rige el carácter indelegable de su ejercicio y la legalidad del accionar, derivado de los deberes antes expuestos, por lo cual, ni siquiera la operatividad asignada a COSTA y el conocimiento de la Coordinadora General Violette GEISSEN, resultan relevantes para soslayar la comisión de la prohibición e incumplimiento grave de deberes estatutarios.

Que, por otra parte, los fondos provenientes de la subvención otorgada en el marco del Proyecto SPRINT ingresaron a la contabilidad del INTA bajo la fuente de financiamiento 50 -identificación contable interna correspondiente a fondos extrapresupuestarios-, quedando sujetos a las reglas de administración, afectación y control de los recursos públicos, independientemente de su procedencia externa.

Que ello resulta concordante con los artículos 12 y 16 del Decreto-Ley N° 21.680/56 (t.o. 1961), que contemplan la percepción de subvenciones y otros recursos por el Instituto, y con el régimen de administración financiera establecido por la Ley N° 24.156 para los organismos integrantes del Sector Público Nacional.

Que los registros financieros incorporados al orden 32 informan ingresos por la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 5.661.483,83), egresos por PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.527.359,58) y un saldo de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 134.124,25).

Que, dentro de los egresos informados, los correspondientes a envíos internacionales ascendieron a PESOS CUATRO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 4.007.884,42), equivalentes al SETENTA COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (70,79 %) de los ingresos registrados, comprendiendo distintos destinos y servicios vinculados con dichas operaciones.

Que entre tales erogaciones se encuentra el pago efectuado a WORLD COURIER S.A., correspondiente a la factura N° 488, operación N° 2022021104, del 13 de julio de 2022, por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.688.445,82), vinculada con el envío de muestras a los PAÍSES BAJOS, importe que, conforme a la cotización del euro publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para dicha fecha -PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON 663612/1000000 (\$ 128,663612) por euro-, representa, a

título de referencia, aproximadamente EUROS TRECE MIL CIENTO VEINTIDÓS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (€ 13.122,95).

Que la individualización de tales erogaciones permite establecer la efectiva aplicación de recursos financieros administrados por el INTA al circuito de envíos internacionales examinado, sin que sus importes puedan identificarse, por sí solos, con un perjuicio fiscal equivalente, cuya existencia y cuantía no han sido objeto en este procedimiento de una determinación fundada.

Que las eventuales consecuencias patrimoniales vinculadas con la resolución instada por el INTA a partir del dictado de la Resolución N° 1.081/23, en atención a las irregularidades verificadas durante la ejecución, permanecen pendientes de los pronunciamientos pertinentes en el marco del Acuerdo de Subvención y del Acuerdo del Consorcio sobre las condiciones del retiro, el reconocimiento de los costos y la liquidación financiera, lo que impide determinar con el grado de certeza que exige este procedimiento las circunstancias y consecuencias al momento del dictado del presente acto conclusivo.

Que, sin perjuicio de la indeterminación señalada, que concierne a las eventuales consecuencias patrimoniales de los hechos investigados y no a su configuración como infracciones disciplinarias, se encuentra acreditado que la decisión de modificar el circuito de análisis previsto institucionalmente, centralizar su realización en el exterior y promover los correspondientes envíos, con la consiguiente aplicación efectiva de recursos financieros del organismo, fue adoptada e impulsada por la sumariada APARICIO sin contar con la autorización institucional exigible.

Que tal conducta configura el uso indebido del patrimonio estatal contemplado en el artículo 24, inciso i), del Anexo a la Ley N° 25.164, en tanto la prohibición allí establecida comprende la utilización indebida de bienes y recursos públicos como supuesto autónomo, sin requerir necesariamente la producción de un perjuicio fiscal, su apropiación, obtención de un beneficio personal o destino a fines particulares.

Que la circunstancia de que las actividades desarrolladas pudieran conservar vinculación con los objetivos científicos generales del Proyecto SPRINT no excluye su carácter indebido, toda vez que la legitimidad de la aplicación del patrimonio estatal requiere finalidad institucional y respeto de las competencias, procedimientos y autorizaciones que condicionan su utilización, sin que la aprobación del financiamiento por las entidades internacionales participantes pudiera sustituir las decisiones reservadas a las autoridades competentes del INTA.

Que las conductas examinadas comportaron, asimismo, la inobservancia de los deberes previstos en el artículo 23, incisos h) y l), del Anexo a la Ley N° 25.164, referidos, respectivamente, a la comunicación de actos o procedimientos que pudieran causar perjuicio al Estado o importar una aplicación ineficiente de recursos públicos y al cuidado y conservación de los bienes integrantes del patrimonio estatal, en concurrencia con la inobservancia de las pautas éticas del artículo 2°, incisos a), e) y f), de la Ley N° 25.188, relativas al cumplimiento de la legalidad, la fundamentación y transparencia de las decisiones y la utilización de los bienes estatales exclusivamente para los fines autorizados, en concordancia con los artículos 16, 26 y 27 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, todo ello en función de los artículos 8°, inciso a), 29, 33 y 35 de la Ley N° 24.156 y su reglamentación, aplicables al INTA en su carácter de organismo autárquico integrante del Sector Público Nacional.

Que se lesionaron, asimismo, los deberes contemplados en el artículo 23 del anexo a la Ley N° 25.164 de cuidado y conservación de los bienes públicos e información institucional sobre su empleo -incisos h) y l-, la obligación de utilizar recursos para sus fines autorizados -artículo 2°, incisos a), e) y f), de la Ley N° 25.188- y los principios de legalidad, ejercicio adecuado del cargo y uso adecuado de los bienes estatales -artículos 16,

26 y 27 del Código de Ética-, en relación con los artículos 8°, inciso a), 29 y 35 de la Ley N° 24.156 y su reglamentación, que establecen la legalidad sobre administración y afectación de los recursos financieros en el Sector Público Nacional del que el INTA forma parte sin perjuicio de su carácter autárquico.

Que el apartado 11 de la “Información para el participante” y el punto 9 del “Certificado de Consentimiento Informado” establecieron el acceso a los resultados individuales a solicitud de cada participante y por intermedio de la investigadora responsable del sitio argentino (orden 36, documentos embebidos, páginas 5 y 2, respectivamente).

Que tales previsiones exigían organizar una devolución individual que permitiera verificar la solicitud y la entrega al titular, con la correspondiente protección de sus datos.

Que la sumariada APARICIO reconoció haber entregado el 24 de mayo de 2023 los informes individuales de SETENTA Y TRES (73) personas, sin referir quiénes habían formalizado las solicitudes, ni mediante qué modalidad, sin aportar constancias suficientes y fehacientes de los destinatarios y trazabilidad de cada entrega correspondiente al tenor confidencial de la información.

Que tampoco dio cuenta la sumariada sobre el tenor de las explicaciones brindadas y la atención de consultas, ni la previa comunicación y canalización institucional del procedimiento de devolución.

Que en tales circunstancias comprobadas del procedimiento se verifica la falta consistente en haber ejecutado la remisión de resultados sin la debida organización y documentación que permitieran comprobar la expresa voluntad de los legitimados, las condiciones de entrega y el debido resguardo de los participantes.

Que la reunión institucional el 4 de septiembre de 2023 no constituyó el registro de solicitudes ni de entregas individuales, ni tampoco el procedimiento documentado y verificable para esa devolución.

Que la previsión del derecho de cada participante a obtener sus resultados no habilitaba a que fuera realizada por cualquier modalidad y sin el debido resguardo y protección, siendo especialmente relevante en el caso las inconsistencias que exhiben los documentos sobre la integración efectiva de participantes.

Que la sumariada no entregó al organismo los consentimientos informados firmados por los participantes, reteniendo documentación institucional en tanto la participación fue vertida en un proyecto institucional y el depositario es el organismo y no su dependiente.

Que la agente opuso una reserva general de confidencialidad carente de todo sustento y seriedad, en tanto los datos personales y sensibles debían protegerse mediante codificación, acceso restringido, reserva e intervención jurídica ante restricciones concretas, de modo que las autoridades competentes pudieran controlar la ejecución y adoptar decisiones con información suficiente.

Que, en contraste con lo antedicho, la sumariada habilitó a su conviviente José Luis COSTA para inspeccionar datos incluso sin código -datos personales de carácter confidencial-, pese a carecer de incorporación institucional y de resguardos formalizados.

Que el propio documento de información al participante contemplaba el acceso de autoridades supervisoras nacionales e internacionales bajo obligación de secreto (orden 36, página 6), y la cláusula 36.1 del Acuerdo de Subvención reconoce la revelación impuesta por el derecho aplicable (orden 48, embebido).

Que la coordinación debía canalizar cada requerimiento mediante un acceso necesario, restringido y reservado, con intervención de las áreas competentes para resolver las restricciones concretas.

Que, en consecuencia, tal accionar por parte de la sumariada resulta incompatible con la reserva general opuesta al control de los órganos competentes del INTA.

Que, mediante el oficio del 7 de agosto de 2023 librado en la causa “Rodríguez, Ana María Lucía y otros c/ Aguas Bonaerenses y Municipio de Marcos Paz s/ amparo”, el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes requirió al INTA la remisión de los estudios humanos particulares correspondientes al Proyecto SPRINT.

Que al dársele intervención en el trámite de respuesta al requerimiento judicial la agente APARICIO respondió el 23 de agosto del mismo año invocando falta de autorización institucional y consentimiento de los participantes para satisfacer lo solicitado por el magistrado oficiante (orden 216, páginas 1, 2 y 5).

Que la posibilidad material de aportar los informes requeridos dependía exclusivamente de APARICIO, en su condición de investigadora principal y Coordinadora del Proyecto, como tal depositaria efectiva de la información, dado que las restantes dependencias intervinientes en el trámite del requerimiento judicial no disponían -por sus propios medios- del conjunto de informes individuales ni del acceso necesario para relacionarlos con sus participantes.

Que esa concentración de la disponibilidad efectiva fue consignada en la contestación institucional del 28 de agosto de 2023, suscripta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que indicó que los datos se encontraban “seudonimizados” y que sólo la investigadora tenía acceso a ellos (orden 216, páginas 7 y 8).

Que esa posición imponía a la sumariada un deber concreto de colaboración, consistente en poner los antecedentes individualizados a disposición reservada de las áreas competentes para encauzar la respuesta judicial, proporcionando las precisiones necesarias sobre su identificación y condiciones de resguardo.

Que el cumplimiento de ese deber resultaba indispensable para que el organismo pudiera atender el requerimiento judicial o plantear fundadamente ante aquel las precisiones que correspondieran, pues la intervención administrativa y jurídica de las demás dependencias no suplía el acceso material a la información que permanecía bajo exclusiva disponibilidad de la sumariada.

Que la defensa intentada por la agente APARICIO relativa a que canalizó su respuesta por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y que dicha dependencia remitió la contestación institucional sin formularle observaciones, resulta insustancial y no soslaya el incumplimiento de deberes.

Que, en primer lugar, debe tomarse en consideración las condiciones temporales en que se desarrolló el trámite y la naturaleza perentoria del plazo de respuesta.

Que el oficio judicial, recibido por el INTA el 11 de agosto de 2023, concedía DIEZ (10) días hábiles para responder, habiendo sido indicado dicho vencimiento expresamente en el dictamen jurídico del 14 de agosto al señalar que la respuesta debía remitirse al juzgado el día 28 de agosto, por lo que debía darse urgente tratamiento.

Que la respuesta de la sumariada APARICIO está fechada el 23 de agosto, cuando ya había transcurrido la mayor parte del plazo conferido al organismo y sólo mediaban DOS (2) días hábiles completos anteriores al vencimiento (orden 216, páginas 1, 3 y 5).

Que la proximidad del vencimiento, el tiempo insumido por la agente para la elaboración de la respuesta inicial, que no revestía mayor complejidad a tenor de su contenido, y la necesidad de evaluar los antecedentes y preparar la contestación institucional -con intervención de las demás dependencias

competentes- reducían el margen disponible para una nueva intervención de la sumariada.

Que la eventual reiteración interna no suspendía ni prorrogaba por sí misma el plazo judicial, por lo cual, la ausencia de reenvío para completar o rectificar la respuesta de la sumariada no basta para tener por convalidada la omisión de aportar los antecedentes bajo su disponibilidad, ni desvirtúa el deber de colaboración que le era exigible desde su primera intervención.

Que, por otra parte, la invocación genérica de falta de autorización institucional y de consentimiento adicional carecía de fundamento jurídico para justificar la abstención de aportar los informes al circuito institucional encargado de responder, en tanto la protección de los datos exigía preservar su seguridad y confidencialidad, conforme a los artículos 9° y 10 de la Ley N° 25.326 en el marco de la comunicación directa entre dependencias estatales en cumplimiento de sus respectivas competencias (artículo 11 inciso 3 apartado c) de la misma ley).

Que el artículo 10 inciso 2 de la Ley N° 25.326 prevé el relevamiento del secreto por resolución judicial, por lo que las precisiones eventualmente necesarias para la remisión al tribunal debían canalizarse mediante las áreas competentes, con los antecedentes disponibles para su examen.

Que, al responder el 23 de agosto sin poner a disposición los informes requeridos ni habilitar un mecanismo reservado de acceso, APARICIO incumplió el deber de información y colaboración que personalmente le incumbía como depositaria efectiva de esos antecedentes.

Que la presentación de una nota por los canales oficiales no satisfizo ese deber sustancial y el criterio de reserva posteriormente adoptado en la contestación institucional tampoco suplió el aporte material que sólo ella se encontraba en condiciones de realizar.

Que el incumplimiento atribuido consiste en haber omitido poner los antecedentes a disposición reservada de las dependencias competentes del INTA, para su examen y la definición de la respuesta judicial, conforme a los deberes establecidos en el artículo 23, incisos a), b) y d), del anexo a la Ley N° 25.164, en tanto esa colaboración debía cumplirse con los resguardos de seguridad y confidencialidad previstos en los artículos 9°, 10 y 11, inciso 3, apartado c), de la Ley N° 25.326, sin perjuicio de las precisiones que correspondiera canalizar ante el tribunal respecto de las condiciones de remisión.

Que con la justificación manifiestamente improcedente la sumariada mantuvo la información fuera del alcance de las dependencias que debían encauzar el cumplimiento del requerimiento y del ámbito judicial requirente.

Que el deber de cooperación de APARICIO era exigible desde su primera intervención, en atención a su condición de depositaria efectiva de la información individual requerida y a la imposibilidad material de las restantes dependencias intervinientes de acceder por sí mismas.

Que la proximidad del vencimiento hacía particularmente necesaria su colaboración mediante la puesta a disposición reservada de esos antecedentes y la identificación precisa de las restricciones que entendiera aplicables, para permitir su evaluación por los órganos competentes.

Que, por lo tanto, la posterior respuesta institucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, instrumentada el 28 de agosto sobre la base de los antecedentes disponibles, debe valorarse en ese contexto temporal y no sustituye el aporte material que sólo la agente podía realizar, por lo que la ausencia de reenvío para que la sumariada subsanare su respuesta no desvirtúa por sí sola el incumplimiento personal de los deberes que su cargo y función le imponían.

Que el juzgado oficiante en la resolución cautelar del 23 de octubre de 2023 dictada en la causa antes mencionada calificó la respuesta del INTA como “evasiva y ambigua”, agregando que la parte actora de dicho proceso había acompañado informes individuales de VEINTIDÓS (22) voluntarios del proyecto SPRINT (cf. resolución en la causa “Rodríguez, Ana María Lucía y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otro s/ amparo”, carpeta N° 2060 (AM-09-000011-23/00), publicado en el sitio jurídico microjuris.com MJ-JU-M-147035-AR).

Que la apreciación del magistrado en su decisorio se cita al efecto de ilustrar el resultado deficiente que exhibió la respuesta institucional en el marco de las circunstancias en que fuera elaborada.

Que la atribución personal a APARICIO se sustenta en la disponibilidad efectiva de la información de su parte, el incumplimiento de la colaboración que le era exigible y el tenor de su intervención documentada en las actuaciones sumariales.

Que la conducta descripta vulneró los deberes de prestación diligente del servicio, colaboración funcional, observancia normativa y respeto del orden jurídico dentro del ámbito de la función, establecidos en el artículo 23, incisos a), b) y d), del anexo a la Ley N° 25.164, así como los principios de prudencia, responsabilidad, legalidad y evaluación de los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos previstos en los artículos 9°, 13, 16 y 17 del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41/99.

Que a tenor de las consideraciones precedentes la conducta desplegada por la agente APARICIO acredita - por las razones expuestas en cada caso- el incumplimiento de los deberes de eficiencia y diligencia, observancia normativa, respeto del orden jurídico, acatamiento de requerimientos legítimos, fidelidad y reserva, comunicación de irregularidades, excusación, cuidado de bienes y vía jerárquica (artículo 23, incisos a), b), d), e), f), h), k), l) y m), del anexo a la Ley N° 25.164), el apartamiento de las pautas y principios de ética pública individualizados para cada conducta, y la infracción de las prohibiciones específicas del artículo 24, incisos e) e i) del anexo a la ley antes citada.

Que las prohibiciones comprobadas configuran la causal de exoneración del artículo 33, inciso d), del anexo a la Ley N° 25.164, en tanto la autonomía decisoria ejercida, el favorecimiento de su conviviente mediante participación y acceso reservado, la aplicación patrimonial inconsulta y la persistencia de los incumplimientos de información comprometen gravemente la confianza funcional y justifican imponer la EXONERACIÓN, conforme a los artículos 27, 28 y 30, inciso d), del mismo régimen.

Que las colaboraciones efectivamente prestadas, ausencia de beneficio económico acreditado y de antecedentes disciplinarios por parte de la sumariada, no permiten atenuar la relevancia de la falta cometida.

Que la formación y responsabilidad de la coordinadora hacían exigible una especial diligencia respecto de recursos y datos sensibles confiados a su conducción.

Que precisamente la agente APARICIO cometió las irregularidades en ejercicio de una destacada labor de representación investigativa del organismo en el ámbito internacional, como Coordinadora de Proyecto en una temática constitutiva de la misión institucional (artículo 1°, Decreto-Ley N° 21.680/56 -t.o. 1961-), incurriendo en prohibiciones por favorecimiento familiar y afectación indebida de los recursos asignados al financiamiento del proyecto, con más la grave infracción de deberes y pautas éticas, desprestigiando la labor pública y el reconocimiento del INTA como organismo de investigación a nivel global.

Que la distinta intensidad de intervención, las facultades efectivamente ejercidas y las infracciones propias de cada agente fundamentan las diferentes respuestas disciplinarias y las exenciones; corresponde, por ello, desestimar el trato discriminatorio alegado por APARICIO

Que ante la eventual configuración de delitos de acción pública derivados de los hechos comprobados en el trámite sumarial corresponde instruir a la Dirección Nacional como órgano ejecutivo máximo (art. 8°, Decreto-Ley N° 21.689/56 -t.o. 1961-) para que, con la asistencia de la dependencia con representación judicial del organismo y en los términos del Decreto N° 1162/00, ponga en conocimiento a la Oficina Anticorrupción a sus efectos.

Que el servicio jurídico permanente tomó la intervención prevista en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 y en el artículo 120 del RIA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones del artículo 7° inciso c) del Decreto-Ley N° 21.680/56 y su reglamentación por el Decreto N° 287/86, artículo 38 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1.421/02 y de los artículos 121 y 122 del RIA y lo considerado en la reunión de fecha 27 de agosto de 2026, según consta en Acta N° 617 – Punto 3.18.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Dáse por concluido el procedimiento sumarial tramitado por el EX-2023-147844190-APN-USA#INTA, ordenado por la Resolución N° 1.082 del 7 de diciembre de 2023 del Consejo Directivo, en observancia de las disposiciones del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 456/22.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la exención de responsabilidad administrativa de los exagentes Juan Sebastián LLORENS (Legajo N° 19.074) y Martín IRURUETA (Legajo N° 16.387) y respecto de los agentes Ramona PALMIERI (Legajo N° 23.200), Hugo NIGRO (Legajo N° 16.257), Martín ZAMORA (Legajo N° 16.390), Cecilia ARANGUREN (Legajo N° 22.103), Fabiana Verónica GARCÍA (Legajo N° 21.841), Claudia María ISCHIA (Legajo N° 23.561), Constanza Marcela VILLAGRA (Legajo N° 17.354), Juan ERREGUERENA (Legajo N° 16.499) y Horacio BERGER (Legajo N° 17.999), por aplicación del artículo 122 inciso a) del Reglamento de Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO 3° - Declárase la exención de responsabilidad del agente Facundo José QUIROZ (Legajo N° 16.579) respecto del primer hecho que le fuera imputado por los motivos expuestos en el considerando, en los términos del artículo 122 inciso a) del Reglamento de Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO 4° - Recházase la nulidad planteada por la agente Virginia Carolina APARICIO (Legajo N° 17.205), en orden a lo expuesto en el considerando, por no verificarse el incumplimiento del procedimiento y haberse garantizado el ejercicio de la defensa con asistencia letrada.

ARTÍCULO 5° - Recházanse los planteos de prescripción formulados por Eduardo DE GERÓNIMO (Legajo N° 21.245) y Facundo José QUIROZ (Legajo N° 16.579), por los fundamentos consignados en el considerando (artículo 37 del anexo a la Ley N° 25.164, artículo 37 apartado I del anexo del Decreto N° 1.421/02).

ARTÍCULO 6° - Declárase la responsabilidad administrativa de Facundo José QUIROZ (Legajo N° 16.579) en función de los hechos comprobados y expuestos en el considerando, por constituir el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 23, incisos a), b), c), d), h) y m), del anexo a la Ley N° 25.164 y los

principios éticos de la función pública de los artículos 9°, 13, 16, 17, 26 y 31 del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41/99.

ARTÍCULO 7° - Aplícase al agente Facundo José QUIROZ (Legajo N° 16.579) la sanción de SUSPENSIÓN por el término de QUINCE (15) DÍAS, en orden a la declaración de responsabilidad disciplinaria, por aplicación de los artículos 28, 30 inciso b) y 31 inciso c) del anexo a la Ley N° 25.164.

ARTÍCULO 8° - Declárase la responsabilidad administrativa de Eduardo DE GERÓNIMO (Legajo N° 21.245), en función de los hechos comprobados y expuestos en el considerando, por constituir el incumplimiento de los deberes del artículo 23, incisos a), b), d), f), h) y m) del anexo a la Ley N° 25.164 y los principios éticos de la función pública de los artículos 9°, 13, 16, 17, 18, 19, 26, 30 y 31 del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41/99.

ARTÍCULO 9° - Aplícase al agente Eduardo DE GERÓNIMO (Legajo N° 21.245) la sanción de SUSPENSIÓN por el término de VEINTICINCO (25) DÍAS, en orden a la declaración de responsabilidad disciplinaria, por aplicación de los artículos 28, 30 inciso b) y 31 inciso c) del anexo a la Ley N° 25.164.

ARTÍCULO 10 - Declárase la responsabilidad administrativa de Virginia Carolina APARICIO (Legajo N° 17.205), en función de los hechos comprobados en el sumario administrativo y expuestos en el considerando, por incumplimiento de los deberes funcionales establecidos en el artículo 23 incisos a), b), d), e), f), h), k), l) y m) del anexo a la Ley N° 25.164; infracción de las prohibiciones del artículo 24 incisos e) e i) del mismo cuerpo legal y lesión de los principios de ética pública del artículo 2° incisos a), b), c), e) y f) de la Ley N° 25.188 y de los artículos 9°, 13, 16, 17, 19, 22, 23, 26, 27, 30, 41 y 42 del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41/99.

ARTÍCULO 11 – Aplícase a la agente Virginia Carolina APARICIO (Legajo N° 17.205) la sanción de EXONERACIÓN por la violación comprobada de las prohibiciones del artículo 24, incisos e) e i) que concurre con la lesión de las normas éticas y de imposición de deberes referidas en el artículo precedente, por aplicación de los artículos 28, 30 inciso d) y 33 inciso d) del anexo a la Ley N° 25.164.

ARTÍCULO 12 - Instrúyese a la Dirección Nacional para la comunicación a la Oficina Anticorrupción en los términos del Decreto 1162/00, en función de lo establecido en el considerando.

ARTÍCULO 13 - Instrúyese a la Dirección Nacional a informar documentadamente sobre el estado del trámite de resolución del Acuerdo de Subvención N° 862568 para implementación del Proyecto “Sustainable Plant Protection Transition: A Global Health Approach” (SPRINT) - “Transición Sostenible de Protección de las Plantas: Un Enfoque Global de la Salud”-, conforme fuera ordenado por Resolución N° 1081/23, a efectos de determinar si resulta procedente la apertura de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en los términos de los artículos 130 y 131 de la Ley N° 24.156 y su reglamentación.

ARTÍCULO 14 – Regístrese, comuníquese, notifíquese, líbrense las comunicaciones correspondientes y cumplido, archívese.

